

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de marzo de 1963 sobre distribución de la plantilla de Personal del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública.

Ilustrísimo señor:

Aprobada por Ley 25/1961, de 19 de abril, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 de dicho mes, la plantilla de personal del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, es necesario distribuir el número de plazas que la integran (con independencia de su clasificación en categorías) para que puedan estar dotados suficientemente los servicios encomendados a dichos funcionarios, tanto en la Administración Central como en la Provincial.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría del mismo, acuerda lo siguiente:

Primero.—Prestarán servicio en la Administración Central treinta y seis Ingenieros Industriales, distribuidos en la siguiente forma:

En la Dirección General de Impuesto sobre el Gasto, ocho; en la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, dos; en la Dirección General del Patrimonio del Estado, uno; en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, nueve; en la Delegación del Gobierno en CAMPSA, cinco; en la Delegación del Gobierno en Tabacalera, S. A., seis; en el Tribunal Económico-administrativo Central, uno; en la Secretaría General Técnica, dos, y en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, dos.

Segundo.—Prestarán servicio como Inspectores regionales cinco Ingenieros Industriales, distribuidos: Uno en cada una de las cuatro zonas en que se halla dividido el territorio nacional y otro en la Regional de Alcoholes de la Cuarta Región (Cataluña).

Tercero.—Prestarán servicio en la Administración Provincial (Inspección de Hacienda) ochenta y ocho Ingenieros Industriales, que serán distribuidos en la siguiente forma:

En cada una de las provincias de Alava, Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, La Coruña, León, Lérica, Logroño, Lugo, Málaga, Orense, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo y Zamora, un Ingeniero Industrial.

En las provincias de Alicante, Cádiz, Girona, Murcia, Pontevedra, Valladolid y Zaragoza, dos Ingenieros Industriales. En cada una de las provincias de Oviedo, Sevilla y Vizcaya, tres Ingenieros Industriales. En la de Guipúzcoa, cuatro Ingenieros. En la de Valencia, cinco Ingenieros. En Barcelona, trece Ingenieros, y en Madrid, ocho Ingenieros Industriales.

Cuarto.—Un Ingeniero Industrial prestará servicio en cada una de las Delegaciones del Gobierno en CAMPSA en las provincias de Barcelona, La Coruña, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife, Valencia y Vizcaya.

Quinto.—Un Ingeniero Industrial prestará servicio en la Fábrica de Papel de Burgos, de la Nacional de Moneda y Timbre.

Sexto.—No obstante la presente distribución, serán mantenidos transitoriamente los actuales destinos hasta tanto que el Ministerio resuelva en otro sentido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de febrero de 1963 por la que se modifican determinados epígrafes de la Rama tercera de las Cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 7 de marzo de 1963, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 3872, segunda columna, línea siete del apartado c) del epígrafe 3.441, donde dice: «... en ningún caso serán considerados viejos, salvo...», debe decir: «... en ningún caso serán considerados como viejos, salvo...».

En la página 3873, primera columna, apartados i), j) y k) del epígrafe 3.443, donde dice: «Cuota de patente...», debe decir:

«Cuota de patente de...», y en la línea cuatro del apartado i) ya citado, donde dice: «... para la venta en la misma forma...», debe decir: «... para la venta en la misma forma...».

Asimismo, en la página 3873, primera columna, donde dice: «1) La venta de periódicos y novelas...», debe decir: «j) La venta de periódicos y novelas...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 498/1963, de 28 de febrero, por el que se modifica el 1315/1962, de 14 de junio, se crean Tribunales Médicos para que dictaminen los expedientes sobre peticiones de ayuda a enfermos inválidos y desvalidos y se determina que los informes médicos preceptuados se emitirán con carácter gratuito.

El Decreto mil trescientos quince-mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, regula los auxilios del Fondo Nacional de Asistencia Social en favor de ancianos, enfermos o inválidos desvalidos, determinando que los auxilios por razón de enfermedad se concederán a quienes se encuentren totalmente incapacitados para el trabajo a causa de enfermedad crónica incurable o invalidez física permanente.

El artículo octavo del aludido Decreto impone la constancia en el expediente de un informe sobre tales extremos del Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, que será visado por el Jefe provincial de Sanidad o, en su caso, por el representante médico en la provincia del Patronato de Recuperación de Inválidos, y en el que se determinará la suficiencia de los elementos de juicio que contenga la certificación del Médico de Asistencia Pública Domiciliaria sobre el carácter crónico o incurable de la enfermedad o el grado de invalidez, en su caso.

La aplicación del citado Decreto ha puesto de manifiesto la conveniencia de completar el informe emitido por el Médico de Asistencia Pública Domiciliaria con el dictamen para cada caso de un organismo colegiado de carácter técnico que se pronuncie sobre el contenido del mismo, sustituyendo, por tanto, al visado requerido con anterioridad. Igualmente conviene hacer constar claramente que los informes emitidos tengan en todo caso carácter gratuito, aun cuando los peticionarios no sean personas incluidas en los padrones de la Beneficencia Municipal, en atención a las condiciones de pobreza o insuficiencia de recursos que el Decreto mil trescientos quince-mil novecientos sesenta y dos exige para la concesión de la ayuda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cada provincia se constituirá un Tribunal Médico integrado por el Jefe provincial de Sanidad, que lo presidirá, y los siguientes Vocales: El Vocal Médico de la Junta Provincial de Beneficencia y un Médico de la Beneficencia Provincial nombrado a tal efecto por el Presidente de la Diputación de entre los que por su especialidad sean competentes para conocer de la enfermedad de que se trate o, en su defecto, de otra análoga.

Cuando hubiere varios Médicos de la misma especialidad en el cuadro de la Beneficencia Provincial, el Presidente de la Diputación señalará los oportunos turnos de rotación.

Artículo segundo.—El visado del Jefe provincial de Sanidad o del representante médico en la provincia del Patronato de Recuperación y Rehabilitación de Inválidos a que se refiere el artículo octavo-segundo del Decreto mil trescientos quince-seenta y dos, de catorce de junio, será sustituido en todo caso por el informe del aludido Tribunal Médico, que examinará los expedientes tramitados en relación con cada petición de ayuda por enfermedad, pudiendo proceder al reconocimiento del enfermo si así lo estimase oportuno, y dictaminará sobre los siguientes extremos:

Dos.—Uno. Si el peticionario se halla o no total y permanentemente incapacitado para todo trabajo.

Dos.—Dos. La causa específica de la incapacidad, ya se trate de enfermedad crónica incurable o invalidez física permanente.

Artículo tercero.—A fin de no demorar la tramitación de estos expedientes de concesión de auxilios el Tribunal Médico se reunirá al menos una vez por semana.

Artículo cuarto.—Los informes emitidos por los Médicos de Ayuda Pública Domiciliaria y el Tribunal Médico aludido serán en todo caso gratuitos.

Artículo quinto.—Los Ayuntamientos facilitarán gratuitamente a todos los interesados en solicitar tales pensiones impresos para informes médicos de la Beneficencia Municipal, aun cuando se trate de personas no incluidas en el padrón de beneficencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 499/1963, de 23 de febrero, por el que se reorganiza la Dirección General de Sanidad.

Por Real Decreto de veintiocho de febrero de mil novecientos veintidós fué creada la Dirección General de Sanidad bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación, asumiendo las funciones que venían encomendadas a la antigua Inspección General de Sanidad y estableciéndose a la vez las atribuciones del Director y de los tres Inspectores generales de Sanidad Exterior, Sanidad Interior e Instituciones Sanitarias.

Posteriormente, y por Decreto de veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y tres, se procedió a la reorganización de aquella Dirección General, a base de cuatro Secciones técnico-administrativas: Sanidad Interior, Sanidad Exterior, Instituciones Sanitarias y Contabilidad, más una Secretaría Técnica, una Jefatura Técnica de Farmacia y una Inspección de Servicios afecta a la Dirección, disponiéndose que los Inspectores generales de Sanidad serían los Jefes de las Secciones correspondientes, las cuales contarían con los Negociados que en aquel Decreto se establecían, fijando, además, las funciones de la Sección de Contabilidad con arreglo al Real Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos veinte, y las de la Inspección de Servicios, Secretaría Técnica General y de la Jefatura Técnica de Farmacia.

Los Decretos de veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y ocho, veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos, y las Ordenes de quince de abril de mil novecientos treinta y cinco, seis y doce de marzo y nueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno, veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y dos, veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y tres y doce de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro crearon y modificaron servicios con anterioridad a la Ley de Bases de Sanidad Nacional de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, la que en su base I dispuso que los Servicios Sanitarios del Estado dependerán del Ministerio de la Gobernación a través de la Dirección General de Sanidad, que los distribuirá en seis grandes grupos: A) Servicios Generales, B) Inspección de Centros y Servicios, C) Luchas Sanitarias, D) Servicios Farmacéuticos, E) Sanidad Veterinaria; y F) Servicios Especiales.

Aquel precepto legislativo facultó asimismo al Gobierno para dictar las disposiciones pertinentes en desarrollo de las bases de aquella Ley, cuya reglamentación corresponde al Ministerio de la Gobernación.

No obstante el tiempo transcurrido, y sin perjuicio de las numerosas Reglamentaciones aprobadas y disposiciones dictadas desde la vigencia de aquella norma legal (Decretos de dieciocho de febrero y 6 de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, doce de enero de mil novecientos sesenta y uno; Ordenes de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, dos de febrero y veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, once de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, veintitrés de abril y diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cinco de julio de mil novecientos sesenta y veintidós de febrero de mil novecientos

sesenta y uno), no se ha acometido de una manera total y absoluta el acoplamiento de los servicios comprendidos en aquellos seis grandes grupos.

Por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete y Orden de diecisiete de diciembre del mismo año fué creada la Secretaría General de la Dirección General de Sanidad y reglamentadas las atribuciones de la misma. Ello no obstante, subsiste la imperiosa necesidad de estructurar los Servicios de la Dirección en diferentes Subdirecciones, permitiendo así que el Director general de Sanidad y el Secretario general de la Dirección, que han de constituir el Cuerpo político de la misma, puedan dedicarse íntegramente a dicha labor, evitándose que al tener que actuar de modo inmediato y directo con los diferentes Servicios se produzca una pérdida de flexibilidad en la aplicación de las orientaciones políticas y un inevitable entretimiento en pormenores impropios de sus funciones.

De otro lado, la creación de las Subdirecciones Generales viene impuesta por la necesidad de mantener al día el desarrollo de las modernas orientaciones en materia sanitaria, acoplando los servicios en grupos homogéneos.

Por último, el constante crecimiento de los Servicios y funciones propias de la Dirección General de Sanidad y el establecimiento de otros nuevos, tales como los referentes a Coordinación Hospitalaria, Asistencia Psiquiátrica, Rehabilitación de Inválidos, Código de la Alimentación, Lucha Antipolluimifítica, Radiaciones ionizantes, Emigrantes, Investigaciones sistemáticas sobre el paludismo, Saneamiento de la Atmósfera, Control de Medicamentos, etc., justifican sobradamente la necesidad ineludible de acometer la reorganización de la Dirección General de Sanidad, en la que, aparte de una fijación de sus servicios acoplándolos a las Subdirecciones Generales y demás Organismos de rango elevado, se señalan las funciones generales de la Dirección, de acuerdo con las nuevas orientaciones, tanto de orden nacional como internacional.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Disposición final primera de la Ley de Régimen Jurídico y el artículo segundo de la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO :

Artículo primero.—La Dirección General de Sanidad es el Centro dependiente del Ministerio de la Gobernación que tiene a su cargo las funciones de estudio, propuesta, resolución, inspección o coordinación, según en cada caso corresponda, en cuanto afecta a la salud pública, conforme a lo dispuesto en la Ley de Sanidad Nacional de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, la de Hospitales de veintuno de julio de mil novecientos sesenta y dos y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo segundo.—Al frente de la Dirección General de Sanidad habrá un Director general, al que competen las funciones que se determinan en el artículo dieciséis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, quien desempeñará la Jefatura de todos los servicios encomendados al Centro directivo.

Bajo su inmediata dependencia, el Secretario general, que tendrá a todos los efectos económicos y administrativos la categoría de Director general, ejercerá por transferencia de funciones el despacho y firma de los asuntos de trámite, aparte de las funciones delegadas que puedan conferírsele.

Artículo tercero.—Dependientes del Director general, y asimismo en las materias que le correspondan con arreglo a sus facultades del Secretario general, existirán los siguientes Organismos:

- Subdirección General de Servicios.
- Subdirección General de Medicina Preventiva y Asistencial.
- Subdirección General de Farmacia.
- Subdirección General de Sanidad Veterinaria.
- Inspección General de Centros y Servicios Sanitarios.
- Secretaría Técnica con un Gabinete de Estudios y Planes Sanitarios.

Los Subdirectores generales, Inspector general de Centros y Servicios Sanitarios y el Secretario técnico serán designados por el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Director general de Sanidad; y sustituirán a éste y al Secretario general en casos de ausencia o enfermedad, según el orden que reglamentariamente se determine.